

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANQUEO
de cobrarse

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas; los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, quitando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la reg. 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÉDULA	FASCIA	FUERA DE CÓRDOBA	FASCIA
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, de sistemas de pasta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de '3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 22 Enero 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones Mixtas de Reclutamiento acerca de diversos extremos relacionados con la aplicación de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último á los mozos no alistados ó alistados extemporaneamente, incursos en las responsabilidades que marcan los artículos 31 de la ley de Reclutamiento de 1896 y 41 de la de 1912, y á los prófugos de clasificación que dependen de la jurisdicción civil:

Considerando que la amnistía envuelve el concepto de un completo olvido de las responsabilidades y faltas en que incurrieron aquellos á quienes se les aplican sus beneficios y no pueden limitarse sus efectos á los de los indultos, en que se ejerce la gracia de perdonar, por lo que, en cuanto se refiere á la alegación de excepciones del servicio en filas por

parte de los amnistiados, no son aplicables las limitaciones consignadas en la Real orden circular de 12 de Mayo de 1917, dictada sobre el mismo asunto como consecuencia del Real decreto de 24 de Julio de 1916 y determinando los casos en que les indultados teman el referido derecho de alegar excepciones:

Considerando que la situación de los individuos amnistiados debe ser la que tenían en el momento en que por sus actos se hicieron responsables, por infracciones de las citadas leyes de Reclutamiento, estimándeles en condiciones, por lo tanto, de recobrar el derecho, que no ejercitaron en su día, de formular las repetidas excepciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que á los individuos comprendidos en la penalidad del artículo 41 de la ley de Reclutamiento vigente y 31 de la anterior que aún no hayan sido alistados se les incluya en el alistamiento del año actual;

Segundo. Que cuando los interesados á que alude el punto anterior hubieren sido incluidos en alistamiento, se les someta á sorteo supletorio, una vez amnistiados, con sujeción á los artículos 76 y siguientes de la ley de Reclutamiento;

Tercero. Que los reemplazos á que afecta la amnistía son todos aquellos á que pertenezcan individuos que estuvieren declarados responsables antes de la fecha de la mencionada ley de 8 de Mayo de 1918, y

Cuarto. Que tanto los mozos no alistados como los prófugos, á quienes se conceda amnistía, quedan en condiciones legales para alegar las excepciones del servicio en filas que les asistan dentro de las condiciones y plazos que cada Comisión Mixta queda facultada para señalar, ateniéndose en lo posible á los preceptos generales establecidos para la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1919.

GIMENO.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de

(«Gaceta» 19 Enero 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 30

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por el Real Automóvil Club de España solicitando la derogación de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo últimos y demás disposiciones concordantes relativas á la fabricación de sustitutos:

Resultando que la mencionada Sociedad fundamenta su petición en que, por las referidas disposiciones, gran número de industriales se dedicó á la preparación de mezclas combustibles, cuyo empleo ha permitido la circulación de automóviles no oficiales, si bien en condiciones desventajosas por muchos conceptos,

y en que, habiendo desaparecido ya las circunstancias anormales, se autorizó la libre venta de la gasolina:

Considerando que los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo citados, con las demás disposiciones concordantes, obedecieron á la necesidad de solucionar las dificultades que originaba la falta de gasolina por la suspensión de los envíos de petróleo crudo, dando al efecto las mayores facilidades para obtención de sustitutos, á lo que se dedicaron numerosos industriales desnaturalizando alcohol neutro que recibían con impuesto garantido merced á las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisión General de Abastecimientos y después por este Ministerio al amparo de las disposiciones citadas:

Considerando que el establecimiento del régimen de importación de petróleos crudos impulsó á este Ministerio á someter á la sanción de S. M. el Real decreto de 13 de Diciembre próximo pasado, declarando libre la venta de gasolina, aunque con sujeción á tasa, lo que hacía ya prever que, en un plazo más ó menos próximo, habían de ser anuladas aquellas medidas que habieron de adoptarse para facilitar la fabricación de sustitutos, sirviendo de aviso á los industriales para ir limitando su producción, ya en realidad suspendida por la menor demanda de esos sustitutos, que puede estimarse hoy nula por la diferencia que, tanto en su precio como en su empleo en los moto-

res explosión, exista entre éstos y la gasolina:

Considerando que habiendo cesado las anormales circunstancias creadas por los motivos ya expuestos, según se declara en el Real decreto de 13 de Diciembre último, y transcurrido un lapso prudencial para agotar las existencias de aquéllos sustitutivos, ó al menos para poder sus fabricantes suspender la compra de las primeras materias, es lógico anular las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y después por este Ministerio para la fabricación de sustitutivos á base de alcohol con otros elementos carburantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á parir del día 20 de los corrientes, se consideren anuladas y sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos y por este Ministerio para fabricación de sustitutivo de la gasolina al amparo de los preceptos de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo último y demás disposiciones concordantes.

De Real orden lo traslado á V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 16 Enero 1919)

REAL ORDEN NUM. 31

Autorizada por el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual la exportación de aceites de oliva, y fijada por la Real orden de 13 siguiente la cantidad total que puede ser exportada, se hace necesario establecer normas para que el beneficio alcance por igual á cuantas personas ó entidades puedan optar á él.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

La exportación de aceites de oliva se regulará por las normas que a continuación se expresan:

A) Los exportadores constituirán en depósito una cantidad de aceite de oliva de clase corriente que equivalga al 50 por 100 de la que se solicite exportar, á disposición del Ministerio de Abastecimientos, que podrá aplicarla á las necesidades del consumo interior, al precio de 15 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, en almacén del productor, sin envase, durante un plazo de sesenta días, á contar desde aquel en que se otorgue el permiso de exportación.

B) Las peticiones para el embarque del aceite que se desea exportar se formularán á este Ministerio por medio de instancia en la que se hará constar la cantidad y calidad del aceite, la Aduana de salida, punto de destino, clase y naturaleza de los envases, acompañando testimonio notarial por el que se acredite

haberse constituido por el interesado el depósito del 50 por 100 de la cantidad cuya exportación solicita con indicación del local y sitio en que halle almacenado.

C) Las autorizaciones de exportación serán válidas durante los treinta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales sin que se haya efectuado la exportación quedarán anuladas por el total ó por la parte que hubiese dejado de embarcarse. En casos especiales, debidamente justificados, á juicio de este Ministerio, podrán prorrogarse los permisos por diez días.

D) Las exportaciones devengarán el gravamen de 25 pesetas los 100 kilogramos, cuando se trate de aceite envasado en barriles ó botijos; y el de 20 pesetas, por igual unidad, para los que se presenten en envases de lata ó en botellas y que ostenten marca española, registrada ó no, en la que se exprese la procedencia nacional del producto. Ambos gravámenes se liquidarán por las Aduanas sobre el peso neto. Igualmente se procederá para la percepción del arbitrio de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que quedará á disposición del Ministerio de Abastecimientos.

E) No podrá extraerse cantidad alguna de aceite de la que se halle depositada, con arreglo á lo prevenido en el apartado A de esta Real orden, sin autorización de este Ministerio. Por incumplimiento de esa obligación, así como por negarse á la entrega del aceite depositado al ser requerido para ello, se incurrirá en las sanciones penales correspondientes al quebrantamiento de depósito ó implicará, además, la privación del derecho á exportar.

F) Las autorizaciones de exportación que este Ministerio acuerde, con sujeción á los requisitos establecidos en la presente Real orden, se comunicarán á la Dirección General de Aduanas para que circule las órdenes oportunas á las Aduanas de salida.

G) Con objeto de que los exportadores conozcan las cifras que representen las autorizaciones concedidas y puedan amoldar sus operaciones y restringir sus peticiones al margen que reste para completar las 90.000 toneladas que en total podrán autorizarse, este Ministerio publicará en la «Gaceta de Madrid», dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad total que hasta la fecha haya sido autorizada, con arreglo al presente régimen.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(«Gaceta» 18 Enero 1919).

REAL DECRETO NUM. 3

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto no se autorizará exportación alguna de los artículos á que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previas las informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la «Gaceta».

Artículo 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder, por ningún concepto y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional ó solicitadas por Sindicatos ó Asociaciones de productores á nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Artículo 3.º La exportación del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, á propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden, publicada en la «Gaceta» el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen á cada una de las mercancías que á él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación será el de tasa.

Artículo 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la «Gaceta» antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la «Gaceta» la Real orden necesaria se entenderá que subsiste el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de cinco meses.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentándose ó disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento ó disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden á que el párrafo anterior se refiere.

Artículo 5.º El Ministro de Abaste-

cimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Badonero Argente.

(«Gaceta» 17 Enero de 1919).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Esta Dirección General anuncia á concurso de traslado una plaza de Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, de Córdoba, vacante por pase al Magisterio del que la desempeñaba, y de nuevo las dos plazas, una en Oviedo y otra en León, para completar la plantilla en las respectivas Secciones, dando un plazo de ocho días, á contar de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», para que puedan solicitarlas los funcionarios del Cuerpo en activo servicio de la categoría de Oficiales.

Madrid 7 de Enero de 1919.—El Director general, P. A., López Monís.

(«Gaceta» 13 Enero 1919.)

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA.—Núm. 260

Don Manuel Herrador Pedraza, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por dimisión del que la desempeñaba, fundada en tener que variar de residencia por enfermedades de familia, se halla vacante la plaza de Director de la banda municipal de música de esta población, dotada con el haber anual de dos mil pesetas y en virtud de acuerdo de la Excmo. Corporación de mi presidencia se anuncia concurso para la provisión de indicada plaza, admitiéndose solicitudes en la Secretaría de este Municipio durante el plazo de treinta días hábiles, siguientes al de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que aparezca inserto el presente anuncio, debiendo los aspirantes acompañar á sus solicitudes la cédula personal y el documento ó documentos que acrediten su aptitud y méritos para el desempeño del cargo.

Montilla 21 de Enero de 1919.—Manuel Herrador.

CABRA.—Núm. 136

Extracto de las sesiones celebradas por dicha iustre Corporación en el mes de Diciembre de 1918.

Sesión del día 7

Preside el señor don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional y concurren los señores Moreno, Corpas, Poyato y Roldán Córdoba.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 5 no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se designó al Concejal don Antonio Roldán Córdoba para que asista á la subasta de los arbitrios de carnes y degüello de reses, pesas y medidas y vía pública, que ha de tener lugar el viernes 13 de este mes.

Visto el expediente de pobreza instruido por orden del señor Juez instructor del Regimiento Lanceros de Sagunto 8.º de Caballería al soldado Ramón Amo Valenzuela, se acordó declararlo pobre, á los fines de quitas, en unión de sus padres Justo Amo Ruiz, conocido por Francisco, y Arnés Valenzuela.

También se acordó nombrar comisionado para que garantice la personalidad del padre de dicho mezo ante la Comisión mixta de Reclutamiento á don Manuel Bellenger Yela.

Se acordó pasase á la Agencia Ejecutiva para su cobro por la vía de apremio la relación de descubiertos del 4.º trimestre del repartimiento general vecinal y del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Sesión del día 14

Preside el señor don José Pérez Arroyo y concurren los señores Roldán Córdoba, Ferras, Ordoñez, Moreno, Viñas, Corpas, Marillo y Poyato.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 12 no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se presentó y fué aprobado por unanimidad el estado de la distribución de fondos del corriente mes.

También se presentó y fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Noviembre último.

Se pasó á informe de la comisión de Aguas una instancia de Francisco Padillo Ruiz en la que pide se inscriban á su nombre los dos centilitros de agua potable por segundo de tiempo con que se halla dotada la casa núm. 16 de la calle San Juan de Dios, que ha adquirido recientemente.

Se aprobó por unanimidad el repartimiento de la riqueza urbana para 1919, disponiéndose fuese remitido al señor Administrador de Contribuciones de la provincia.

Se acordó que por el señor Alcalde se invite á cuantas personas deseen contratar las charcas de alperchinas del arroyo de la Tejedera, para que hagan ofertas

de la cantidad que estén dispuestas á satisfacer.

Sesión del día 21

Preside el señor don José Pérez Arroyo y concurren los señores Ordoñez, Roldán Córdoba, Rascón, Prieto, Ortiz, Poyato, Roldán Cruz, Herrero, Corpas, Marillo, Lozano y Moreno.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 19 no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Previo informe de la comisión de arbitrios se acordó eliminar del de patentes sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes al cosechero, Lorenzo Ruiz Lamas.

Igual acuerdo se adoptó respecto al tabernero Antonio Rascón Domínguez.

Se acordó inscribir á Francisco Padillo Ruiz los dos centilitros con que está dotada la casa núm. 16 de la calle San Juan de Dios.

Se pasó á informe de la comisión de Arbitrios una instancia de Fernando Higuera Ruiz pidiendo se le elimine del que grave la venta de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Se pasó á informe de la comisión referida unos traspasos que solicitan en el padrón del referido arbitrio los taberneros Francisco Algaba Pérez, Manuel Algaba Chacón, Francisco Fernandez Pina y Manuel Jiménez Quero.

Se declaró válido el acto de la subasta de los arbitrios de carnes y degüello de reses en el matadero, pesas y medidas y vía pública, adjudicándose el remate al mejor postor don Francisco Chacón Manchado en la cantidad de 62.050 pesetas, á quien se requerirá para que ingrese la fianza definitiva en el plazo de diez días, facultado al señor Alcalde para que señale la fecha y concorra, en representación del Ayuntamiento, á la celebración de la escritura.

Se acordó que por el señor Alcalde se anuncie una licitación verbal para las quince horas del viernes 17 y que en ella se adjudique al mejor postor la explotación de las charcas de alperchín del arroyo de la Tejedera.

Sesión del día 28

Preside el señor don José Pérez Arroyo y concurren los señores Solís, Roldán Córdoba, Corpas, Roldán Cruz, Herrero, Moreno, Viñas y Poyato.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 26 no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se presentó la rectificación hecha al padrón de vecinos, acordándose fuese expuesta al público durante los quince primeros días del mes de Enero.

Se facultó al señor Alcalde presidente para que renueve los actuales contratos de las casas cuyos alquileres satisface el Ayuntamiento ó haga nuevos arriendos según convenga.

En el acto se formó la lista de los electores de Compromisarios para Senadores de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Quedó el Ayuntamiento enterado de los preceptos de la Ley de 21 de este mes y Real decreto de 23, que establecen el año económico desde el 1.º de Abril hasta 31 de Diciembre y prorrega los actuales presupuestos, acordando acatar mencionadas disposiciones, y en su virtud que se prorregue y tenga por vigente durante los tres meses de Enero, Febrero y Marzo venideros, el presupuesto de 1918.

Que se aplaze hasta el 1.º de Abril próximo la implantación de la reforma acordada en el régimen de abasto y venta de carnes, así como las modificaciones y bajas introducidas en las tarifas de arbitrios, y la nueva contrata para la ejecución de las de carnes, pesas y medidas y vía pública, los cuales se harán efectivos por el sistema de Administración municipal, facultándose al señor Alcalde presidente para que adopte cuantas determinaciones y medidas considere necesarias al mejor funcionamiento de los servicios, así como para el nombramiento de personal de oficinas y resguardo, dando cuenta después de todo al Consejo, para la debida aprobación, y que al acto de la entrega que ha de efectuar el contratista mediante inventario, el 31 de este mes, asista la comisión de Arbitrios.

Por último, se acordó que se dé publicidad á estos acuerdos y que por la comisión de Hacienda se proceda á formar un presupuesto extraordinario con el fin de habilitar crédito para los gastos de personal y material de los repetidos arbitrios.

La Corporación quedó enterada de que en el día de ayer había tenido lugar la subasta de la explotación de alperchinas de la Tejedera, habiéndose adjudicado al vecino Juan de Dios Gonzalez en la suma de 900 pesetas por cuatro años, que terminarán el 31 de Diciembre de 1922.

Se concedió un socorro de 750 pesetas al vecino José Sanchez y se admitió la renuncia que hace del cargo de encargado de los raijes públicos á don Francisco Aranda, nombrándose para que lo reemplace á don Baldomero Mora.

Se aprobó la liquidación del año por

ciento de premio de cobranza de lo recaudado por reparto vecinal.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos 44 pesetas que se adeudan á José Perez Luque, por mantenimiento de una yegua postreña que ha fallecido antes de verificada la subasta.

Se acordó pagar con cargo á imprevistos la suma de 16 21 pesetas que importa la diferencia entre la cantidad satisfecha por esta Caja municipal por raciones de paja y cebada facilitada á fuerzas de la Guardia civil durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre y lo que abona el Estado por dicho concepto.

Junta municipal

Sesión del día 16

Preside el señor don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional y concurren los señores Moreno, Solís, Corpas, Poyato, Viñas, Lozano, Marillo, Roldán Cruz, Conesa, Mendoza, Carrilero, Muriel Verde, Ortiz, Roldán Córdoba, Peña, Villaplana, Herrero, Arana, Espejo y Serrano.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

También se aprobó una transferencia de crédito entre varios capítulos y artículos del vigente presupuesto de gastos disponiéndose fuese remitida una copia al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal.

El extracto de sesiones que antecede ha sido formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 4 de este mes.

Cabra 7 de Enero de 1919.—Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde José Pérez Arroyo.

BUJALANCE.—Núm. 244

Don Antonio Zarita Vera, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley Municipal, en la sesión ordinaria celebrada el día 18 de los corrientes, acordó que el número de sesiones en que ha de dividirse este término municipal para proceder en su día al sorteo de Vocales asociadas que en unión de la Corporación han de constituir la Junta municipal en el año actual, sea el de siete, comprendiendo cada una las calles y número de Vocales que se les asignan:

Sección primera

Con las calles Altozano, Aguilera, Alta de San Roque, Baja de San Roque, Cárcel, Caraceras Concepción, Plaza Vicentas, Pintor, Santa María, Puerta Penjar, Tirader, Tovesosa, Plaza Alfonso XII, don Juan de Velasco y Horno Navarro. Corresponde tres Vocales.

Sección segunda

Con las calles Antón de Castro, Benito Lara, Palma, Plaza Santa Ana, San Pedro, Silera Platero, Santa Lucía, Salto, Santa Ana, Fernando Camacho, Fray Seferino, Trascastillo, Mesones, Herradura, Coronel Aguilera y Obispo. Corresponde tres Vocales.

Sección tercera

Con las calles Benito Rojas, Eduardo Sotomayor, Terreros, Don Pedro Mateo, Extramuros Fernando Díaz, Obispo Fernández, Pozonuevo, Pedro Serrano, Rodrigo Pérez, Fernando Martín Cano, Sogueos, San Marcos, Santiago, Chillón, Jarada, Antonio Barroso y Morales. Corresponde tres Vocales.

Sección cuarta

Con las calles Cruz Alta, Conde, Huerto, Plaza Santa Cruz, Cruz Baja, Cuesta, Plaza Soriana y Gorraseda. Corresponde dos Vocales.

Sección quinta

Con las calles Cerezos, Turiel, Montoro, Sancho Fernández, San José, San Antonio, Mateo Pérez, Melchor Cantarero, Molino de Don Pedro Mateo, San Juan, Tinte, Valverde, Morenitas y San Benito. Corresponde cuatro Vocales.

Sección sexta

Con las calles Ancha, Blanca, Marquesa del Mérito, Plaza Martínez Campos, San Francisco, Gordilla, Lanzas, Nueva, Pederoso, Puente, Tinajeros, Zarco, Zurita y Plaza Barba. Corresponde tres Vocales.

Sección séptima

Con las calles Antón Melero Carmen, Cuesta Asores, Fernando Notario, Flores, Los Castros, Morente, Mucho Trigo, Rector Viejo, Rosa y Venzalaz. Y las del Departamento de Morente, Ancha, Barrancosa, Dulce, Framá, Lain, Plaza é Iglesia. Corresponde un vocal.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos legales.

Bujalance 20 de Enero de 1919.—Antonio Zurita.—P. S. M.: El Secretario, Francisco Melero Iglesias.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 240

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Parque, sito en la calle de Tomás Conde, número 8, de esta ciudad, el día cinco de Febrero próximo, un concurso para adquirir artículos de consumo necesarios para las atenciones del mismo, se hace público por medio del presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las once del expresado día ante la Junta Económica del Parque, y será presidido por el Sr. Director del establecimiento, sujetándose las condiciones del concurso

á las marcadas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las oficinas del expresado Parque todos los días laborables, de nueve á trece, y por su mucha extensión no se publican, donde se encontrarán, asimismo, muestras de los artículos á cuyo tipo tendrán que sujetarse las que presenten los proponentes.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de la clase 11.^a y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañará la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca. Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado, y en el acto de su presentación harán entrega los proponentes en la Caja del establecimiento del 5 por 100 á que ascienda el importe de su proposición, para cuyo cálculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consignan en el pliego de las condiciones técnicas. Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese aceptada la proposición. En caso contrario, y en el acto, serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pajas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándose al que mejore más la suya. Caso de que la igualdad subsistiere, pasados los quince minutos citados se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición, ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio del año 1911, si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo 51 de la Ley.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él, serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas, siendo árbitra la Junta de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos objeto de este concurso son: harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja para pienso, sal,

leña rajada para cocinas, leña de jaras para hornos, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, jabón, esparto, grasa para maquinaria y saquerío.

El acto del concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio del año 1911 y Ley de protección á la Industria Nacional.

Córdoba 19 de Enero de 1919.—El Director, Ramón Carrasco.

Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha tal, ó fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de consumo con destino al Parque de Intendencia de Córdoba y de los pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar á dicho establecimiento..... quintales métricos de..... á..... pesetas uno (todo en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase..... número..... expedida en..... (ó pasaporte de extranjería, en su caso, y poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de..... (el punto que sea).

(Fecha y firma).

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirsele la póliza correspondiente. Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 245

Don José Eguitiz Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que reifenda, se ha promovido y se está tramitando expediente á instancia de Antonio Cabrilla Luque, mayor de edad, soltero, bracero y vecino de la villa de Encinas Reales, para que se le declare heredero abintestato de su hermana de doble vínculo María de los Dolores Cabrilla y Luque, natural que fué de Cuevas Bajas y vecina de expresada villa de Encinas Reales, en la que falleció sin testamento, el treinta de Septiembre del año último, sin ascendientes, y en estado de casada con don

Gabriel Delgado y Gallardo, de cuyo matrimonio no ha quedado sucesión, existiendo solo como pariente colateral su mencionado hermano el recurrente, que solicita ser declarado heredero de aquella, y también el cónyuge superviviente, por la cuota usufructuaria viudal; en cuyo procedimiento he acordado fijar edictos en los sitios públicos de las expresadas villas de Cuevas Bajas y Encinas Reales, y en esta ciudad, lugar del juicio, para anunciar como anuncio, la muerte sin testar de la causante, que el solicitante es su hermano de doble vínculo, y que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días.

Y para la debida notoriedad se expide el presente edicto.

Dado en Lucena á cuatro de Enero de mil novecientos diez y nueve.—José Eguitiz.—El Secretario, Pedro Romero.

CABRA.—Núm. 254

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á don Alfonso Cubero Serrano, el día diez y seis del actual, en terrenos de la dehesa nombrada Vargas, de este término, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veinte de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías

Yegua de diez y nueve años, alzada 1'53, castaña, lucera, calzada pié izquierdo y mano derecha hierros F. C. nalga derecha y El Fénix en la izquierda.

Otra idem de catorce años, alzada 1'47, castaña clara, hierro Fénix nalga izquierda.

Mula de un año, alzada 1'47, castaña oscura, hierros particular nalga derecha y Unión ganadera letra K número 4 en nalga izquierda.

Otra idem igual edad y con los mismos hierros, alzada y pelo que la anterior.

Potra de un año, alzada 1'37, castaña, lucero pequeño en la frente, pelos blancos pié derecho, hierro Unión ganadera K número 4 nalga izquierda.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6